

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas a nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña a esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir a las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo a las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer a los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, después que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia, 15 días después de admitidas y aprobadas las obras; y en caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada a las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exigirla a las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas

de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como también de la producción de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía aquel cuando fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces a las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y sólo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

Dé los agravios que se causen a los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo a la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender a este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo a la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10.º Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio a once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Presupuesto extraordinario para carreteras en el año económico de 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Pesetas.	
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes.....			3.000.000	
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construcción y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo.....			5.500.000	
Operaciones de la Deuda flotante.....			9.000.000	
			17.500.000	
			CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	Unico.	Gastos de instalación y personal de portazgos y barcajes.....	"	1.000.000
2.º	1.º	Obras en curso de ejecución.....	15.000.000	16.500.000
	2.º	Subastas nuevas.....	1.500.000	
			17.500.000	

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalación de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria a satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo a operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Ministerio de Fomento.

Exposición.

Señor: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudación de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Diríjense las primeras a procurar, por medio de la simplificación del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que a obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la producción y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratación, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellón con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos a los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formación del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados a la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

Real decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para la recaudación del impuesto de portazgo, pontazgo y barca-

je, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el *miriámetro*, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la *peseta*.

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresión, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de pontazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á sólo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo, bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones

generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que previamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Arancel-tipo bajo la base de un miriámetro y derecho sencillo.

	Anchura de las llantas.	NÚMERO DE CABALLERÍAS.									
		1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
Mular ó caballo....	»	0'05	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Asnal.....	»	0'02	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caballerías ó ganados sueltos....	»	0'03	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabrio y de cerda (cada 10 cabezas ó fraccion de 10).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'05
Trasporte de viajeros.....	Ménos de 69 milímetros.	0'30	0'50	0'80	»	»	»	»	»	»	»
	Más de idem...	0'15	0'25	0'40	»	»	»	»	»	»	»
Cuatro ruedas.....	Ménos de 69 milímetros.	0'60	0'80	1'00	1'40	1'80	2'20	2'60	3'20	3'80	4'40
	Más de idem...	0'30	0'40	0'50	0'70	0'90	1'10	1'30	1'60	1'90	2'20
Carros.....	Ménos de 69 milímetros.	0'40	0'60	0'80	1'20	1'60	2'00	2'40	2'80	»	»
	Más de idem...	0'20	0'30	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	»	»
Dos ruedas.....	Llanta de madera y eje fijo.	»	0'25	»	»	»	»	»	»	»	»
	Idem y ruedas herradas....	»	0'35	»	»	»	»	»	»	»	»
Trasporte de mercancías....	Eje móvil y ruedas herradas.	»	0'45	»	»	»	»	»	»	»	»
	Ménos de 69 milímetros.	»	0'70	0'90	1'30	1'70	2'10	2'50	3'00	3'50	4'00
Cuatro ruedas. Galeras	Más de idem...	»	0'35	0'45	0'65	0'85	1'05	1'25	1'50	1'75	2'00

Pliego de condiciones generales que además de las económicas para el acto del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.

1.º Todo contrato de arrendamiento de los derechos de pontazgo, portazgo y barcaje debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.º En el término de 30 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien

esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de fianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.º La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigidos» á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habra de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.º El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada á la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la orden de adjudicacion, sólo puede transferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.º Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el dia señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ó otro Ingeniero que éste designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.º Si en el dia fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá éste, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho dias alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el dia en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que éste abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho dias, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.º Si la creacion de nuevos portazgos en la misma vía ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.º A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á ménos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.º Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ó otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroga. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa, expondrá en el término de ocho dias lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en mas del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen el recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el dia del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exaccion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa, se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en suspenso á peticion del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un período igual la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteracion del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Secretaria.—Negociado. 1.º—Personal.

Hallándose vacantes las plazas de peatones-conductores de la correspondencia de Daganzo de Abajo á Ajalvir y Daganzo de Arriba, con 500 pesetas anuales; de Villarejo de Salvanés á Valdaracete y Brea, con 472; de Daganzo á Fresno de Torote y Serracines, con 375; de Torrejon de Ardoz á Paracuellos, con 175, y la Cartería de La Cabrera, con 150, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que en el término de 30 dias dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de mi autoridad, acreditando ser licenciados de ejército sin nota alguna desfavorable.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion provincial.

La Diputacion provincial, representando la testamentaria de D. Elario Victoria, saca por segunda vez a pública subasta el jueves 15 del corriente, a las dos de la tarde, la casa núm. 4 de la plaza de Herradores, con vuelta a la Costanilla de Santiago, núm. 2, cuyo producto en venta fué legado a la Inclusa, bajo el mismo tipo y condiciones del pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 249, perteneciente al 17 de Octubre

último, y que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion y su Seccion de Beneficencia.

Madrid 5 de Noviembre de 1877.—El Presidente, Romera.

Administracion económica.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Incidencias.

Habiendo sufrido extravío las cartas

de pago números 1.036 y 1.037, sentadas en esta Intervencion con los números 1.079 y 1.080, importantes 20 y 80 pesetas respectivamente, y expedidas a nombre de D. Alberto Ruiz, se avisa al público a fin de que aquel en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlas en esta Administracion económica en el término de un mes para unir las al expediente de su referencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.— José María Gonzalez.

Resultando vacante el estanco número 90 de orden de esta capital, sito en la calle de la Fe, se anuncia al público para que las personas que reúnan las condiciones señaladas en el orden ministerial de 24 de Setiembre de 1874 necesarias para su desempeño, presenten las solicitudes en esta Administracion económica durante ocho dias, contados del de la fecha de la presente.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 13 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. cénts.
D. Teodoro Molina	Getafe	Rústica	Moraleja	Clero.	12'75
"	"	"	"	"	4'25
"	"	"	"	"	15
"	"	"	"	"	10'62
"	"	"	"	"	14'37
Melchor Ramos	S. Martin de Valdeiglesias.	"	San Martin	Estado.	16'63
Eugenio Vera	Madrid	"	Majadahonda	Propios.	52'50
"	"	"	"	"	40'50
José María Biescas	"	"	"	"	15'25
"	"	"	"	"	140
José Puig Alvarez	"	Censo	Madrid	Estado.	33'75
"	"	"	"	"	150'59

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 14 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Dionisio Hernandez	Los Molinos	Urbana	Los Molinos	Clero.	15
Aureliano Camuel	Brunete	Rústica	Brunete	"	18'87
"	"	"	"	"	5
Félix Montero	Fuenlabrada	"	Fuenlabrada	"	56'30
Anastasio Benavente	Getafe	"	Ciempozuelos	Propios.	110'50
"	"	"	"	"	121'50
Alejandro Alovera	Meco	Urbana	Meco	Beneficencia.	43
Pedro Camuñez	Alcalá de Henares	"	Alcalá	Estado.	3'19
Mariano Manzano	Madrid	"	Guadarrama	Propios.	231'80
Calixto de Toledo	"	Censo	Madrid	Patrimonio.	870'25

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Ayuntamientos.

Moralzarzal

No habiendo tenido efecto en el dia de hoy, como se tenía anunciado, por falta de licitadores la subasta de los pastos ánuos del Robledo, bajo el tipo de 90 pesetas por 100 reses lanaras ó 10 vacunas, ni tampoco el de la roza de leñas de la Dehesa vieja boyal, bajo el tipo de 1.500 pesetas, el Ayuntamiento de esta villa, de conformidad con las facultades que se le confieren en la orden de autorizacion, ha acordado señalar de nuevo para la segunda subasta en esta casas consistoriales, el dia 15 del actual, a las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que constan de los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Moralzarzal 1.º de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Toribio Berrocal.

Navalagamella.

En esta Alcaldía se hallan depositadas dos cabras, de procedencia desconocida, cuyas señas son:

Una de ellas negra, con las nalgas rucias.

Otra tejona, con un remiendo blanco en la tripa.

Su señal, rasgadas las dos orejas. Y como de diez meses de edad.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de su dueño, al que le serán entregadas con las formalidades debidas y previo pago de daños y gastos.

Si pasado un mes desde la insercion de este anuncio no se presentasen a recogerlas, se venderán en subasta pública.

Lo que se hace saber para conocimiento del interesado.

Navalagamella 31 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Eugenio Blasco.

San Agustin.

Habiendo aparecido en el sitio denominado Valdelagua, de este término jurisdiccional, un potro negro, de cuatro años, se anuncia por el presente a fin de que llegando a conocimiento del dueño se presente a recogerle, previa indemnizacion de gastos causados.

San Agustin 29 de Octubre de 1877.—

Por acuerdo del Alcalde, el Regidor 1.º, Isidoro Sanz.

Villavieja.

En virtud de no haber tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los pastos de los montes titulados Arroyo Garganta, tranzon Quiñon Viejo del Monte Chorrillo, y Prado Nava, pertenecientes a los Propios de este pueblo, este Ayuntamiento ha acordado proceder a segunda subasta para el arriendo de dichos pastos con las mismas condiciones y tasaciones anteriores.

Cuyo único remate tendrá lugar el dia 15 del actual, a las doce de su mañana, en la casa consistorial y previo toque de campana.

Villavieja 2 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Juan Martin.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del

Ilmo. Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita, llama y emplaza a Ambrosio de Bilbao, natural de Bilbao, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal y Notaría del infrascrito a dar ó negar el consejo paterno a su legítima hija Inés y de su mujer Martina de Soloeta para el matrimonio que proyecta con Nemesio Fraile y Aguado, natural de Madrid, hijo de Pedro y de Apolonia y de 23 años de edad; con apercibimiento de que si no compareciese en dicho término, sin más citarle ni emplazarle se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 5 de Noviembre de 1877.— Carlos Lacaba y Font. 56

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del señor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita a José Ferreras, natural de Sampur, casado con Josefa Otesa, cu-

yo actual domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, número 3, principal, á prestar ó negar á su nieta Emilia Ferreras y Caballero el consejo que necesita para contraer matrimonio con Tomás Cobos y Cobos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Madrid 27 de Octubre de 1877.—Licenciado Cirilo Brea.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca y cita á junta general á los acreedores y condueños en los bienes del concurso necesario de D. Pantaleon Franco y Gonzalez, de esta vecindad, á fin de proceder al nombramiento de un síndico en reemplazo de D. Julian García Olalla que ha hecho renuncia de su cargo; habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de la una del día 3 de Diciembre próximo, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—V.º B.º=Barnuevo=Venancio de Orche. 61

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta Corte se cita á D. Angel Zuazubiscar, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar cierta declaración en autos que contra el mismo sigue Don José A. Carlier sobre pago de 9.826 rs. 50 céntimos, y que se hallan recibidos á prueba por el máximo de la ley.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ruiz de Lope.—El actuario, Antonio García. 59

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en las diligencias criminales que se instruyen en el mismo, se hace público por el presente que se halla expuesto en el depósito general de cadáveres del cementerio del Norte el de un hombre hallado enfermo en el día de ayer en el Paseo de Luchana y que falleció en el hospital de la Princesa, á las once de la noche del mismo día, en la sala de San Nicolás, cama núm. 21, á fin de que pasen á dicho depósito á reconocerle cuantas persona tengan á bien hacerlo, y las que le conozcan se personen inmediatamente en este Juzgado á dar sus señas y filiación para lo que proceda en justicia.

Madrid 5 de Noviembre de 1877.—V.º B.º=El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Colmenar Viejo

D. Máximo Rozalem, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, y comotal encargado de la jurisdicción de ella y su partido por ausencia con licencia del de primera instancia.

Por el presente se cita á Francisco N., que parece se encontraba de camarero en la posada del Peine de Madrid los días 12 y 2 siguientes del próximo pasado mes, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito con objeto de que preste una declaración en causa que se sigue contra Manuel García Marchante y otros por robo.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Oc-

tubre de 1877.—Máximo Rozalem.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

Terrelaguna.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Terrelaguna.

Hago saber que D. Felipe Montalban, como Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, ha acudido á este Juzgado solicitando la inscripción de dominio en el Registro de la propiedad de este partido de las fincas siguientes que posee dicho Ayuntamiento desde tiempo inmemorial.

Un edificio, destinado á Casa Consistorial y carnicería, situado en la plaza de la Constitución de esta villa: linda por la derecha corral de herederos de Doña Dionisia Quintana; izquierda cárcel pública, y espalda corral de dicha cárcel.

Otro edificio, destinado para cárcel, en dicha plaza de la Constitución: linda por la derecha el edificio descrito anteriormente; izquierda casa de D. Escolástico Alonso, y por detrás corral del mismo.

Otro edificio, destinado para matadero, situado en la plazuela de este nombre en esta población: linda por la derecha casa de herederos de Bárbara Gonzalez; izquierda la expresada plazuela, y por detrás arroyo.

Una Dehesa, llamada de Valgallego, al sitio de su nombre, en este término, de haber 1.022 fanegas, sin atención á medida: linda Saliente tierras de particulares; Mediodía cañada y término de Redueña; Poniente tierras de particulares y terreno de monte de herederos de D. Joaquín Guzman, de Cabanillas, y Norte camino de la Cuchillera.

Y en virtud á lo prevenido en la regla segunda del art. 404 de la ley Hipotecaria, se anuncia dicha petición, convocando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan si quisieren á alegar su derecho dentro del término de 180 días.

Dado en Terrelaguna á 25 de Octubre de 1877.—Francisco García Cuevas.—De orden de su señoría, Felipe Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Inclusa.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 494 y 495 de la Ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace saber que dentro del término de 15 días desde la publicación de este edicto presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado los que deseen aspirar á obtener dicha plaza, pasado el cual no se admitirán las que se dirigiesen.

Madrid 25 de Octubre de 1877.—Carlos Grande.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilla á Badajoz, provincia de Sevilla.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Santiponce, con Arancel de 2'5 miriámetros.....	31.250
Ronquillo, con Arancel de 4 miriámetros.....	40.775
	72.025

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 30 pesetas.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Santiponce y Ronquillo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, provincia de Córdoba.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Fuente la Higuera, con Arancel de 4'5 miriámetros.....	9.350
Benamejil, con Arancel de 4'5 miriámetros.....	12.900
	22.250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exacta-

mente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Fuente la Higuera y Benamejil, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la pensión de Arquitectura creada por la Excm. Diputación provincial de Madrid.

Habiendo dispuesto este Tribunal que el primer ejercicio á que ha de someterse el aspirante á la referida pensión, se verifique el sábado 10 del corriente, á las tres en punto de la tarde, en el edificio donde se halla instalada la Escuela superior de Arquitectura; he determinado publicarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y del referido aspirante D. Arturo de Navascués y Ligües.

Madrid 5 de Noviembre de 1877.—El Presidente del Tribunal, Ramon Larroca y Pascual.

Anuncios.

LA FRATERNIDAD.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo satisfecho los dividendos números 1, 2 y 3 del año actual la media acción número 1, 3.º y 4.º cuartos, perteneciente á Doña María Odiaga, se requiere á dicha señora por primera vez, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 21 de la ley y 20 del reglamento social, para que en el término de 15 días se presente á satisfacer los referidos descubiertos y gastos en casa del Sr. Tesorero.

En la inteligencia que de no cumplirlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Presidente, Francisco Lopez. 57